

**18430** ORDEN de 21 de julio de 1980 por la que se rectifica la Orden de 12 de junio de 1980, de funcionamiento de los Centros de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Estepona y Fuengirola (Málaga).

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de junio pasado se pusieron en funcionamiento los Centros estatales de Formación Profesional de Estepona y Fuengirola, que habían sido creados por Real Decreto número 2036/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Habiéndose padecido error de transcripción en la Orden de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la citada Orden de 12 de junio de 1980, se considere rectificada en el sentido de que los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola han dado comienzo a sus actividades docentes, como tales Centros, en el pasado curso académico 1979-80.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18431** RESOLUCION de 3 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Corberó, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1980, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Corberó, S. A.», que fue suscrito el día 5 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en su cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», suscrito el día 5 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 3 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CORBERO, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

##### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa «Corberó, S. A.», comprendiendo a las factorías de Espuglas de Llobregat y Castellbisbal,

en la provincia de Barcelona y a todas las Delegaciones comerciales de la Empresa existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de las matizaciones que en el texto del mismo se establecen, atendiendo ciertas peculiaridades comunes a tales Delegaciones.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio obliga a la Empresa «Corberó, S. A.», en el expresado ámbito territorial, estando constituida su actividad principal por la fabricación de cocinas (a gas, gas butano y eléctricas), frigoríficos, calentadores, calderas y termos, así como accesorios de los mismos, con todos los servicios e instalaciones propios para la expansión, comercialización y transporte de sus productos.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa. No será de aplicación a aquellas personas que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado c) y 3.º, apartado k) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, desempeñan cargos de alta dirección, alto consejo, ni al personal dirigente, que ha venido siendo calificado como personal de objetivos.

Asimismo quedarán incluidos en este ámbito de aplicación, los trabajadores, no comprendidos en la excepción anterior, que a partir de la entrada en vigor del Convenio ingresen en cualquiera de los centros de trabajo de la Empresa a que se refiere el artículo 1.º

#### VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez homologado por la autoridad laboral competente, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1980.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1980.

Los efectos retroactivos a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán al personal cuyo contrato de trabajo en la Empresa se hubiera extinguido por cualquier causa antes de la fecha de entrada en vigor.

Art. 5.º *Prórroga.*—El presente Convenio podrá prorrogarse al término de su vigencia, de año en año, por tácita reconducción, si no mediare oportuna denuncia en forma del mismo.

Art. 6.º *Denuncia y revisión.*—La denuncia proponiendo la revisión del presente Convenio deberá presentarse a la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas anuales, si no fuera denunciado en su vigencia originaria.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el Comité de Empresa o el órgano sindical competente en cada momento, o, en su caso, por la Dirección de ésta, quedando pendientes de la nueva normativa sobre Negociación Colectiva.

Las negociaciones, que no podrán iniciarse con antelación superior a los tres meses de la terminación de la vigencia del presente Convenio, se desarrollarán con la continuidad necesaria, a fin de permitir el examen y puntual solución de los extremos planteados.

#### GARANTIA «AD-PERSONAM»

Art. 7.º *Garantía «ad-personam».*—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad-personam».

#### COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que con anterioridad rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa. En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de anteriores conceptos, su cuantía y regulación.

Art. 9.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que comporten una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrá eficacia práctica si considerados en su totalidad superasen el nivel total de este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, absorbidos por las mejoras pactadas en él.

#### INTERPRETACION

Art. 10.º *Órgano competente.*—La Comisión Paritaria del Convenio es el órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 11.º *Composición.*—La Comisión Paritaria del Convenio se integrará de la forma siguiente:

Un máximo de cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y otro máximo de cuatro representantes sindicales del Comité de Empresa, elegidos entre sus compañeros, con igualdad de representación económica y social.